CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Enero 21 de 2021
A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.178
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Enero veintiuno de dos mil veintiuno

Radicado Nº 76 364 40 89 003 2020-00522 00
REF: DIVISORIO DE BIEN COMUN
DTE: ALEYDA DE JESUS LOPEZ LOPEZ Y JOSE LEONEL CANO CAMPO
DDO: ROSA AMALIA DOMINGUEZ

Al momento de estudiar la presente demanda **DIVISORIA DE BIEN COMUN** instaurada a través de apoderado judicial por ALEYDA DE JESUS LOPEZ LOPEZ Y JOSE LEONEL CANO CAMPO contra la señora ROSA AMALIA DOMINGUEZ, el despacho observó que la misma adolecía de algunas falencias y para ser subsanadas se concedió el termino de cinco (05) días, dentro de los cuales la demandante allegó el respectivo escrito para tal fin.

De la revisión del escrito de subsanación se observa que si bien se subsanaron algunos puntos, la misma no fue subsanada en su totalidad, como quiera que respecto al punto 2) de inadmisión, esto es, allegar *"el certificado de tradición vigente del bien inmueble en el que se acredite que tanto demandante como demandado son condueños (Art.406 del C.G.P.) , para efectos de verificar la legitimación en la causa por activa. "*

Por su parte, el libelista en el escrito de subsanación indica que *"...anexa el certificado de tradición vigente del inmueble objeto de la división y además nuevamente el CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE suscrito entre los señores ROSA AMALIA DOMINGUEZ como vendedora y los señores ALYEDA DE JESUS LOPEZ LOPEZ Y JOSE LEONEL CANO CAMPO como compradores, es decir que mi poderdante hasta la fecha no han podido hacer escritura de venta de dicho predio y por lógica no han podido registrar por el inconveniente que presenta el Plan de Ordenamiento Territorial de Jamundi que prohíbe la división material de esta clase de predios, por lo que toco acudir a la jurisdicción judicial."*

En este orden de ideas, resulta claro entonces que, al examinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales, requisito indispensable para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la Litis no podría desatarse, tales como la llamada demanda en forma, la competencia, la vecindad de las partes, la ubicación del inmueble, además que las partes estén capacitadas para comparecer al proceso, como también lo concerniente a la legitimación en la causa por activa, encontrándose que la demanda carece de la falta de presupuesto material de la pretensión por **Activa** como a continuación se indica.

Con las pruebas traídas a la demanda no se demuestra la existencia de la comunidad, pues tal como lo indica el demandante **"hasta la fecha no se ha podido hacer escritura de venta.."**, por lo que no se ha acreditado que las personas aquí demandantes son también propietarias del inmueble objeto de división, requisito indispensable para la procedencia de la división, por lo que al no haber allegado la prueba de que **tanto demandante como demandado son condueños,** presentando el certificado de tradición que informe sobre esta situación jurídica del bien; no se puede tener por subsanada la demanda, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y por no haber sido subsanada la anomalía prevista, en forma correspondiente, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **DIVISORIO DE BIEN COMUN** instaurado a través de apoderado judicial por ALEYDA DE JESUS LOPEZ LOPEZ Y JOSE LEONEL CANO CAMPO contra la señora : ROSA AMALIA DOMINGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada o al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No.___09_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha Enero 22 de 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ